

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor juez la presente demanda de Declaración de Pertenencia, a fin de verificar si se admite, se inadmite o en su defecto de rechaza. Queda para proveer.

Palmira Valle, 21 de marzo de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

**Auto Interlocutorio No. 249
Palmira (V), Veintiuno (21) de Marzo de 2023
PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2023-86-00**

Una vez analizado el libelo de la presente demanda de Declaración de Pertenencia, interpuesta por la señora BLANCA DORIS MEJIA, a través de apoderado judicial, al igual que los anexos que le acompañan; encuentra este ente judicial, que adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Si bien fue allegado el Certificado especial del registrador de instrumentos públicos del bien inmueble objeto de este asunto y el Certificado de Libertad y Tradición del mismo, ello conforme a los lineamientos del numeral 5º del Artículo 375 del Código General del Proceso; los mismos se encuentran desactualizados por cuanto el primero tiene una fecha de expedición del 22 de julio de 2022 y el segundo data del 4 de agosto de 2022; siendo necesario que sean aportados ambos con fecha reciente.

2. De otro lado, al tenor de lo establecido en el numeral 3º del artículo 26 del mismo compendio normativo, deberá allegar el avalúo catastral del bien, a fin de establecer la cuantía del proceso (artículo 82 numeral 9 del C.G.P), misma que se deberá acreditar con el documento idóneo y actualizado; encontrándose que la copia del Paz y Salvo Municipal aportado tiene fecha de expedición del 31 de diciembre de 2021 y el impuesto predial, del año 2021.

3. Se indica en el acápite de “DERECHO” del libelo demandatorio, que la parte actora cita como tramite la Ley 1579 de 2012 artículo 59, la cual corresponde al “*estatuto de registro de instrumentos públicos*”; debiendo relievase que la referida normatividad no corresponde para este tipo de asuntos; no obstante, como quiera que se vislumbran algunas inconsistencias y/o omisiones en lo que a la presentación de la demanda respecta, se dará aplicación íntegra a la ley 1564 de 2012, aclaración que es menester precisar desde este

momento, teniendo en cuenta que si pretende la ley especial (1561/2012) consagra un trámite previo a la admisión de la demanda, con relación al artículo 375 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia ya referida, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

El juez,

NOTIFIQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b463e1746c4e684f025c70776e5d2594362efeb1a746f99d8f50fd971bba5d**

Documento generado en 22/03/2023 01:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>